

C.A. de Santiago

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Al folio 10: téngase presente y a sus antecedentes.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que recurre de protección Víctor Hugo Toro Garrido, por sí, en contra del instituto Geográfico Militar por la no renovación de su vínculo estatutario con la institución, lo que el recurrente indica es arbitrario e ilegal, lo que vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2, 4, 1, 22 de la Constitución política de la Republica.

Señala que el 19 de agosto de 2021 mediante oficio CGGERM/CIMI i (S) N°1565/4863 se comunica que la Junta de Selección ECP y PAC de la CGGERM y CIMI en el proceso de calificación 1010/2021 propone la renovación de su nombramiento al termino del año en ejercicio siendo calificado en Lista N°2 "Normal" con nota 5.95 según la última calificación.

Sostiene que se desempeña como Técnico Industrial en Artes Gráficas por más de 16 años y 6 meses, sin embargo fue propuesto en la Lista de Retiros que confecciona la Junta de Selección del Ejercito a pesar de su calificación, y a pesar de no tener faltas o amonestaciones en su hoja de vida en el último periodo sin expresar fundamento o explicación de su inclusión. Señala que desconoce los motivos de la junta, como también quienes la integraron y si la votación de incluirlo en la lista fue por mayoría o unanimidad.



Agrega que ha participado en numerosas capacitaciones, que Contraloría General de la República nunca lo citó para entregar sus antecedentes o descargos, basando únicamente en su última calificación para dictar la resolución.

Finalmente agrega que la falta de motivación no permite analizar si la decisión se ajusta a derecho o ha sido por mera discrecionalidad de la recurrida impidiendo su legítima defensa y comparación frente a otras situaciones similares.

Solicita se deje sin efecto el acuerdo de la Junta de Selección que lo incluyo en la lista anual de retiros.

SEGUNDO: Que informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, indica que efectivamente el actor se desempeñó como funcionario a contrata en el Instituto Geográfico Militar por 16 años y 6 meses, hasta que la Junta de Selección, Calificación y Clasificación del Período 2020/2021 acordó no renovar su círculo estatuario para el año 2022, lo que le fue debidamente comunicado mediante el oficio que ahora recurre de 19 de agosto de 2021.

Señala que al recurrente como funcionario a contrata le correspondió ser evaluado por la Junta de Selección resultando calificado en Lista N°2 Normal, y fue propuesto para la no renovación de sus contrata para el año 2022 por dicho cuerpo colegiado en su primera sesión, lo que le fue comunicado en agosto de 2021, acto que luego de casi dos años estima como vulneratorio. En dicha resolución se explicó que se acordó la



propuesta de no renovación en base a lo siguiente “*en atención al criterio de eficiencia profesional, no destacando por su desempeño profesional competente, de acuerdo a sus funciones específicas, debiendo contar la institución con personas que le permitan desarrollar eficientemente su misión en conformidad a las políticas de administración de personal para el presente periodo*”. El recurrente presentó recurso de reconsideración el cual fue desechado mediante Oficio N°1565/4990 de 9 de septiembre de 2021, por cuanto sus argumentos y alegaciones no fueron suficientes para desvirtuar el criterio adoptado. Posteriormente apelo ante el Presidente de la Junta de selección, el que fue rechazado, confirmando - en consecuencia- la medida de no renovación de contrato, lo que consta en oficio N°1540/06 de 4 de noviembre de 2021.

Y finalmente el actor reclamó ante Contraloría General de la República el 12 de noviembre de 2021, alegando ante dicho organismo que no le era aplicable el estatuto que entrega competencia a la Junta de Selección ya que se trata de un funcionario civil, no militar. Agregó que no se encuentra al amparo del sistema previsional de las FFAA y que únicamente le faltan 5 años para jubilar, razón por la cual la decisión lo perjudica, indicando también abuso laboral y persecución. Sin embargo, el ente contralor, - mediante fundada resolución - también rechazó su requerimiento indicando que la decisión se ajustó a derecho, toda vez que el personal a contrata debe ser sometido al sistema de evaluación regulado para la FFAA.



Asimismo agregó que si bien se renovaron sucesivas contrataciones entre el año 2005 y el año 2021 generándose confianza legítima, sin embargo, igualmente es procedente el acto administrativo de término siempre que se determine el razonamiento y los antecedentes de hecho y derecho en que se sustentan, indicando que en el presente caso se ajusta a derecho, concluyendo que no existió irregularidad en la circunstancia de que el interesado fuese sometido al sistema clasificatorio. Y en cuanto al acoso laboral denunciado, también lo rechazó por no existir antecedentes en ese sentido.

En cuanto al recurso de protección interpuesto el 26 de julio de 2023 es extemporáneo y debe ser rechazado toda vez que el periodo de impugnación de la resolución de fines 17 de noviembre de 2021, se encuentra fenecido y ha producido todos sus efectos legales y respecto del cual el recurrente ejerció todos los recursos disponibles.

En cuanto a la no renovación de la contrata señala que mediante diversos dictámenes se ha establecido la potestad de emitir un acto administrativo fundado que exprese las razones legales y técnicas para adoptar la decisión de no renovación, lo que ha ocurrido en la especie y así fue también declarado por la Contraloría.

Finalmente niega la vulneración a las garantías fundamentales, señala que el recurso de protección no es la vía idónea para revivir procesos administrativos fenecidos, considerando que el legislador procuró mecanismos



específicos que el recurrente utilizó recurriendo de cada una de las resoluciones pronunciadas.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que son presupuestos de la acción cautelar, los siguientes: a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que, como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho este señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. d) Que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

QUINTO: Que, lo solicitado mediante el recurso de protección, dice relación con dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Selección que incluyó al recurrente en la Lista Anual de retiros del Instituto Geográfico Militar.



SEXTO: Que, en relación a lo señalado precedentemente, y considerando lo pedido y aquello que fluye del recurso, consta del mérito de los antecedentes que la resolución de Junta de Selección data del 19 de agosto de 2021 mediante la cual después del proceso de calificación y clasificación se le notifico la no renovación de contrata. Posteriormente, con fecha 9 de septiembre de 2021 mediante Oficio CJE EMGE DPE II/2b (R) N°1565/4990 se le comunico que su recurso de reconsideración fue rechazado. Finalmente, la etapa administrativa culmina con la dictación del Oficio II/3 N°1540/06 de 4 noviembre de 2021 y en Resolución Exenta 1625/4143/14448 de 17 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO: Que, el recurso de protección fue interpuesto con fecha 26 de julio del año en curso, razón por la cual ha sido deducido en forma extemporánea, considerando precisamente lo solicitado en el mismo, toda vez que el actor hizo uso de los recursos administrativos disponibles, dictándose la última resolución el 17 de noviembre del año 2021, motivo por el cual ha transcurrido con creces el plazo de 30 días, establecido en Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

OCTAVO: Que, en cuanto a la solicitud efectuada ante Contraloría General de la Republica, cabe señala en primer lugar que corresponde – según lo expresado en la propia presentación – a una “*solicitud de pronunciamiento*”, respecto a la aplicación del término de la contrata al actor fundado en la



resolución de la Junta Calificadora, por estimar el requirente que su contratación y termino no se rige por el Estatuto del Personal de la Fuerzas Armadas, por lo tanto, esta solicitud de pronunciamiento, no se encuentra dentro de los recursos administrativos, agotándose los mismos con el rechazo del recurso de apelación el 17 de noviembre de 2021.

Sin embargo, es necesario precisar que el órgano contralor se pronunció fundadamente concluyendo que no existió ninguna irregularidad en la circunstancia de que el interesado fuese sometido al sistema calificadorio, por lo que desestimó su alegación.

NOVENO: Que, así las cosas, habiendo sido interpuesto en forma extemporánea, el recurso en estudio no puede prosperar, debiendo desecharse.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección interpuesta por Víctor Hugo Toro Garrido, en contra del instituto Geográfico Militar.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-13009-2023.



Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, el Ministro (S) señor Matias Felipe De La Noi Merino y el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>